



EXPEDIENTE : 2563-2018-OEFA/DFAI/PAS
ADMINISTRADO : PLANTA ENVASADORA AMAGAS S.A.C.¹
UNIDAD FISCALIZABLE : PLANTA ENVASADORA DE GAS LÍCULADO DE PETRÓLEO
UBICACIÓN : DISTRITO Y PROVINCIA DE CHACHAPOYAS, DEPARTAMENTO DE AMAZONAS
SECTOR : HIDROCARBUROS LÍQUIDOS
MATERIAS : COMPROMISOS AMBIENTALES
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 MEDIDAS CORRECTIVAS

H.T. 2017-I01-000929

Lima, 31 OCT. 2018

VISTOS: El Informe Final de Instrucción N° 1582-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 27 de setiembre del 2018; y,

CONSIDERANDO:**I. ANTECEDENTES**

1. El 8 de setiembre del 2016, la Dirección de Supervisión realizó una supervisión regular (en lo sucesivo, **Supervisión Regular 2016**) a la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo, ubicada en el Kilómetro 1 de la carretera Chachapoyas, Fundo Alfalfar, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, de titularidad de la empresa Planta Envasadora Amagas S.A.C. (en lo sucesivo, **Amagas**). Los hechos detectados se encuentran en el Acta de Supervisión S/N del 8 de setiembre del 2016² (en lo sucesivo, **Acta de Supervisión**) y en el Informe Preliminar de Supervisión Directa N° 4811-2016-OEFA/DS-HID del 25 de octubre del 2016³ (en lo sucesivo, **Informe Preliminar**).
2. A través del Informe de Supervisión Directa N° 6130-2016-OEFA/DS-HID del 16 de diciembre del 2016⁴ (en lo sucesivo, **Informe de Supervisión**), la Dirección de Supervisión analizó el hallazgo detectado concluyendo que Amagas incurrió en una supuesta infracción a la normativa ambiental⁵.

¹ Registro Único de Contribuyentes 20600737377.

² Páginas de la 70 a la 73 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6130-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

³ Páginas de la 61 a la 63 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6130-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente

⁴ Folios del 2 al 7 del Expediente.

Cabe precisar que si bien la Dirección de Supervisión en el Informe de Supervisión N° 6130-2016-OEFA/DS-HID advierte el presente hallazgo contra Amagas S.A.C., se debe indicar que de la revisión del registro de hidrocarburos N° 95214-070-030216, correspondiente a la Planta Envasadora ubicada en el Kilómetro 1 de la carretera Chachapoyas, Fundo Alfalfar, distrito y provincia de Chachapoyas, departamento de Amazonas, se advierte que el titular para operar la Planta Envasadora materia de análisis es la empresa "Planta Envasadora Amagas S.A.C.", conforme también se advierte en el Acta de Supervisión del 8 de setiembre del 2016. Por lo que el presente procedimiento administrativo sancionador se entiende contra Planta Envasadora Amagas S.A.C.

Ver los folios 9 y 10 del Expediente y el Acta de Supervisión.



3. Mediante la Resolución Subdirectoral N° 2202-2018-OEFA/DFAI/SFEM del 25 de julio del 2018⁶, notificada al administrado el 6 de agosto del 2018⁷ (en lo sucesivo, **Resolución Subdirectoral**), la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas (en lo sucesivo, **SFEM**), de la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos (en lo sucesivo, **DFAI**), inició el presente procedimiento administrativo sancionador (en lo sucesivo, **PAS**) contra Amagas, imputándole a título de cargo la presunta infracción contenida en la Tabla N° 1 de la referida Resolución Subdirectoral.
4. Pese a que el administrado fue debidamente notificado⁸ con la Resolución Subdirectoral, no ha presentado sus descargos al inicio del presente PAS.
5. El 27 de setiembre del 2018, la SFEM emitió el Informe Final de Instrucción N° 1582-2018-OEFA/DFAI/SFEM⁹ (en lo sucesivo, **Informe Final de Instrucción**), que fue notificado a Amagas mediante la Carta N° 3041-2018-OEFA/DFAI¹⁰.
6. No obstante, el administrado fue debidamente notificado¹¹ con el Informe Final de Instrucción, a la fecha de emisión de la presente Resolución, no ha presentado sus descargos en el presente PAS.

II. NORMAS PROCEDIMENTALES APLICABLES AL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR: PROCEDIMIENTO EXCEPCIONAL

7. El presente PAS se encuentra en el ámbito de aplicación del artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimiento y permisos para la promoción y dinamización de inversión en el país, por lo que corresponde aplicar al mismo las disposiciones contenidas en la citada Ley, en las "Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230", aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, **Normas Reglamentarias**) y en el Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD (en lo sucesivo, **RPAS del OEFA**).
8. En ese sentido, se verifica que la infracción imputada en el presente PAS es distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del artículo 19° de la Ley N° 30230, pues no se aprecia que la supuesta infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, se trate del desarrollo de actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o que configuren el supuesto de la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias¹², de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:



⁶ Folios 12 y 13 del Expediente.

⁷ Cédula de Notificación N° 2472-2018. Folio 15 del Expediente.

⁸ De la revisión de la Cédula de Notificación N° 2472-2018, se aprecia que la Resolución Subdirectoral fue debidamente recepcionada por el administrado el 6 de agosto del 2018.

⁹ Folios del 16 al 20 del Expediente.

¹⁰ Folio 21 del Expediente.

¹¹ Se verifica que la Carta N° 3041-2018-OEFA/DFAI fue debidamente recepcionada por el administrado el 10 de octubre del 2018.

¹² Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, aprobadas por la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.
"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite
Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:





- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa del infractor y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
 - (ii) En caso de incumplirse la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.
9. Cabe resaltar que, en aplicación de lo dispuesto en el artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el PAS, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

III. ANALISIS DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR

III.1 Único Hecho imputado: Planta Envasadora Amagas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental

a) Compromiso Ambiental

10. De acuerdo con el "Estudio de Impacto Ambiental para la instalación de la Planta Envasadora de Gas Licuado de Petróleo"¹³ (en lo sucesivo, **EIA**), aprobado mediante Resolución Directoral N° 005-2008-GOB.REG.AMAZ/PR-GRDE-DREM del 12 de febrero del 2008, el administrado se comprometió a monitorear trimestralmente la calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales de Petróleo (HCT), conforme se detalla a continuación:

"VI. Programa de Monitoreos

(...)

6.2. Monitoreo de calidad de aire

Los parámetros por monitorear en la "Calidad del Aire" serán los HCT y se realizará trimestralmente, de acuerdo con el art. 6° del D.S. N° 009-93-EM. Los niveles máximos de aceptación de estos hidrocarburos son de 15,000 micro gramas de HCT por metro cúbico de aire (15,000ug/m3)".

11. De lo anterior, se desprende que el administrado se comprometió a realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HTC) con una frecuencia trimestral.

2.1 Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo, y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19 de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA-PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado".

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales. (...)"

Página 201 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6130-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.



**b) Análisis del hecho imputado**

12. De acuerdo con el Informe Preliminar¹⁴ e Informe de Supervisión¹⁵, en el marco de la Supervisión Regular 2016, la Dirección de Supervisión detectó que Amagas no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
13. El hecho detectado encuentra sustento en los Informes de Monitoreo Ambiental presentados por Amagas, correspondientes al primer¹⁶ y segundo¹⁷ trimestre del año 2016, donde se verifica que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire en la frecuencia (trimestral) y parámetro (HCT) establecidos en su EIA.
14. Por lo expuesto, la Dirección de Supervisión concluyó que el administrado incumplió lo establecido en el EIA, al no realizar el monitoreo de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016.

c) Análisis de descargos

15. De la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA (en lo sucesivo, **STD**), se verifica que, a la fecha de emisión de la presente Resolución, Amagas no ha presentado descargos a la Resolución Subdirectorial ni al Informe Técnico Acusatorio que desvirtúen el hecho imputado. En consecuencia, ha quedado acreditado el incumplimiento imputado.
16. Sin perjuicio de ello, se procede a verificar nuevamente los hechos y documentos contenidos y desarrollados el literal a) del numeral III.1 precedente.
17. De la revisión del expediente, se aprecia que mediante Carta S/N¹⁸ del 8 de noviembre del 2016, en absolución al traslado del Informe Preliminar¹⁹; Amagas señaló que, durante el año 2016, realizó trimestralmente y con responsabilidad el monitoreo de calidad de aire.
18. Sobre el particular, corresponde precisar que el incumplimiento imputado se encuentra referido a la omisión en el monitoreo de calidad de aire, específicamente, en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), que constituye una inobservancia del EIA. Por dicha razón, los argumentos del administrado carecen de sustento, en tanto, el monitoreo de otros parámetros en frecuencias trimestrales durante el año 2016, no lo eximen de responsabilidad, ni acreditan el cumplimiento de la obligación imputada en el presente PAS.

¹⁴ Páginas 62 del documento referido al Informe de Supervisión N° 6130-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁵ Páginas 5 y 6 del Expediente.

¹⁶ Escrito con registro N° 2016-E01-051950. Ver páginas 90 al 115 del Informe de Supervisión N° 6130-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁷ Escrito con registro N° 2016-E01-033122. Ver páginas 120 al 144 del Informe de Supervisión N° 6130-2016-OEFA/DS-HID, contenido en el disco compacto obrante en el folio 8 del Expediente.

¹⁸ Registro N° 2016-E01-075898.

Mediante Carta N° 5371-2016-OEFA/DS-SD, la Dirección de Supervisión remitió al administrado el Informe Preliminar.



f





19. De otro lado, respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), el administrado señaló que fue considerado para la etapa de construcción, donde se generaba contaminación por Hidrocarburos Totales, por el movimiento de tierras y operación de maquinaria pesada con motores de combustión interna. Asimismo, señaló que ha consultado a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas, sobre qué tipos de monitoreos ambientales debe realizar, de acuerdo con el EIA.
20. Al respecto, de la revisión del EIA del administrado, se desprende que el monitoreo de calidad de aire, específicamente, del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), ha sido establecido de forma trimestral; sin establecer que dicho parámetro sólo debe ser monitoreado durante una etapa específica, sea la etapa de construcción u otra. En atención a ello, la justificación del administrado no encuentra sustento.
21. Asimismo, se advierte que el administrado no acreditó sus aseveraciones, respecto a la consulta formulada a la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Amazonas. Así, en el supuesto – no acreditado - de que Amagas haya efectuado tal consulta; teniendo en cuenta que según el administrado se preguntó qué tipos de monitoreos ambientales debe realizar de acuerdo con el EIA; dicho asunto no justifica el incumplimiento detectado, ni implica una modificación del EIA.
22. En este punto, corresponde señalar que el artículo 8°²⁰ del Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, establece que previo al inicio de actividades de hidrocarburos, el titular se encuentra en la obligación de presentar ante la autoridad Ambiental competente, el instrumento de gestión ambiental correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento.
23. En consecuencia, Amagas se encuentra en la obligación de cumplir con las medidas, compromisos y obligaciones incluidas en el EIA aprobado. No obstante, se ha verificado el incumplimiento del administrado, quien no ha demostrado lo contrario al hecho imputado, ni una eventual modificación de su instrumento de gestión ambiental, habiendo quedado acreditada su responsabilidad administrativa.
24. Corresponde precisar que la conducta del administrado genera un daño potencial a la flora y fauna en la medida que los Hidrocarburos Totales son compuestos que forman la mayor parte de las emisiones de los procesos industriales; se encuentran presentes en bajas concentraciones en las corrientes de salida de los gases y son considerados contaminantes atmosféricos debido a su toxicidad y a los olores ofensivos que producen²¹. Este compuesto puede trasladarse por efecto o influencia del viento hacia áreas adyacentes donde podrían entrar en contacto con la flora y fauna de la zona, afectándolos negativamente en su desarrollo normal.

²⁰ **Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM**

"Artículo 8°.- Requerimiento de Estudio Ambiental

Previo al inicio de Actividades de Hidrocarburos, Ampliación de Actividades o Modificación, culminación de actividades o cualquier desarrollo de la actividad, el Titular está obligado a presentar ante la Autoridad Ambiental Competente, según sea el caso, el Estudio Ambiental o el Instrumento de Gestión Ambiental Complementario o el Informe Técnico Sustentatorio (ITS) correspondiente, el que deberá ser ejecutado luego de su aprobación, y será de obligatorio cumplimiento. El costo de los estudios antes señalados y su difusión será asumido por el proponente.

El Estudio Ambiental deberá ser elaborado sobre la base del proyecto de inversión diseñado a nivel de factibilidad, entendida ésta a nivel de ingeniería básica. La Autoridad Ambiental Competente declarará inadmisibles un Estudio Ambiental si no cumple con dicha condición".

²¹ Instituto de Hidrología y Meteorología y Estudios Ambientales "Estudio de Impacto Ambiental Para El Proyecto Vial Doble Calzada Rumichaca – Pasto, Tramo San Juan – Pedregal, Marzo 2017.



25. Por ende, el hecho imputado corresponde al tipo infractor referido al incumplimiento de lo establecido en los Instrumentos de Gestión Ambiental aprobados, generando daño potencial a la flora y fauna, configurando la conducta tipificada en el numeral 2.2 de la Tipificación de Infracciones administrativas y Escala de Sanciones relacionadas con los Instrumentos de Gestión Ambiental y el Desarrollo de Actividades en Zonas Prohibidas, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 049-2013-OEFA/CD.
26. Por lo tanto, ha quedado acreditado que Amagas, no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.
27. Dicha conducta configura la infracción imputada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial; **por lo que corresponde declarar la responsabilidad de Amagas en el presente PAS.**

IV. CORRECCIÓN DE LA CONDUCTA INFRACTORA Y/O DICTADO DE MEDIDAS CORRECTIVAS

IV.1. Marco normativo para la emisión de medidas correctivas

28. Conforme al numeral 136.1 del artículo 136° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, aprobada por (en lo sucesivo, **LGA**), las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la referida Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas²².
29. En caso la conducta del infractor haya producido algún efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, la autoridad podrá dictar medidas correctivas, de conformidad a lo dispuesto en el numeral 22.1 del artículo 22° de la Ley del SINEFA y en el numeral 249.1 del artículo 249° del TUO de la LPAG²³.
30. A nivel reglamentario, el artículo 18° del RPAS del OEFA²⁴ y el numeral 19 de los Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el literal d)

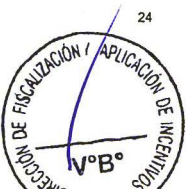
²² Ley N° 28611, Ley General de Ambiente.
"Artículo 136°.- De las sanciones y medidas correctivas
136.1 Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones contenidas en la presente Ley y en las disposiciones complementarias y reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la infracción, a sanciones o medidas correctivas.
(...)"

²³ Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.
"Artículo 22°.- Medidas correctivas
22.1 Se podrán ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas.
(...)"

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 249°.- Determinación de la responsabilidad
249.1 Las sanciones administrativas que se impongan al administrado son compatibles con el dictado de medidas correctivas conducentes a ordenar la reposición o la reparación de la situación alterada por la infracción a su estado anterior, incluyendo la de los bienes afectados, así como con la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados, las que son determinadas en el proceso judicial correspondiente. Las medidas correctivas deben estar previamente tipificadas, ser razonables y ajustarse a la intensidad, proporcionalidad y necesidades de los bienes jurídicos tutelados que se pretenden garantizar en cada supuesto concreto".

²⁴ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.



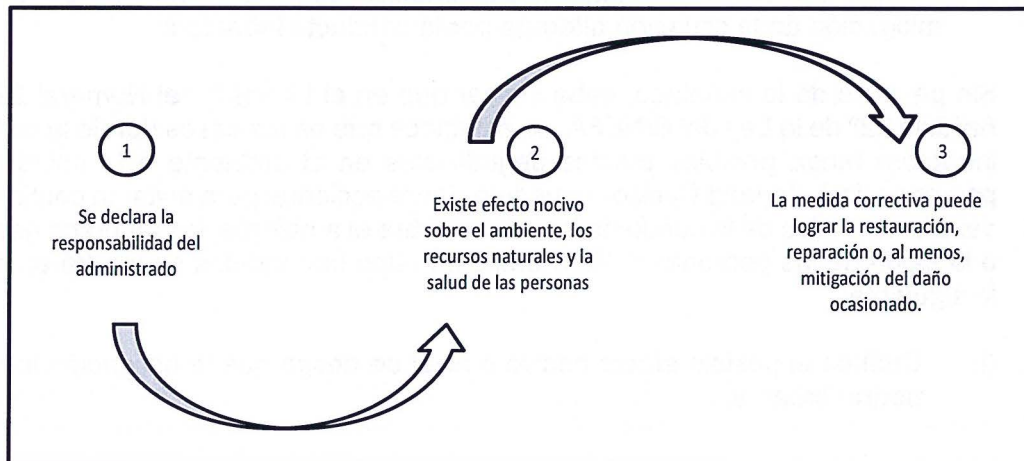


del numeral 22.2 del artículo 22 de la Ley del SINEFA, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD²⁵, establecen que para dictar una medida correctiva es necesario que la conducta infractora haya producido un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas. Asimismo, el literal f) del numeral 22.2 del artículo 22° de la Ley del SINEFA²⁶, establece que se pueden imponer las medidas correctivas que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

31. Atendiendo a este marco normativo, los aspectos a considerar para la emisión de una medida correctiva son los siguientes:

- a) Que, se declare la responsabilidad del administrado por una infracción;
- b) Que la conducta infractora haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; y,
- c) Que la medida a imponer permita lograr la reversión, restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.

Secuencia de análisis para la emisión de una medida correctiva cuando existe efecto nocivo o este continúa



“Artículo 18°.- Alcance

Las medidas correctivas son disposiciones contenidas en la Resolución Final, a través de las cuales se impone al administrado una orden para revertir, corregir o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas”.

Lineamientos para la aplicación de las medidas correctivas previstas en el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22 de la Ley N° 29325, aprobados por la Resolución de Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD.

“19. En esta sección se va a identificar las medidas correctivas que pueden ser ordenadas por el OEFA, teniendo en cuenta lo establecido en la Ley N° 28611 - Ley General del Ambiente (en adelante, la LGA) y la Ley del SINEFA.

Resulta oportuno señalar que existen claras diferencias conceptuales entre las medidas correctivas y las sanciones administrativas. Las sanciones son medidas administrativas que afectan negativamente la esfera jurídica de los administrados infractores, y que tienen por objeto desincentivar la realización de conductas ilegales. Las sanciones pueden tener carácter monetario (v. gr. la multa) como no monetario (v. gr. la amonestación). Por su parte, las medidas correctivas tienen por objeto “revertir” o “disminuir en lo posible” el efecto nocivo de la conducta infractora; buscan corregir los efectos negativos de la infracción sobre el bien jurídico protegido; reponer el estado de las cosas a la situación anterior al de la comisión de la infracción. Como se observa, los fines de las sanciones y las medidas correctivas son distintos”.

Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

“Artículo 22°.- Medidas correctivas

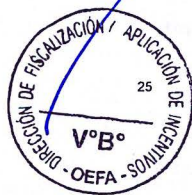
(...)

22.2 Entre las medidas que pueden dictarse se encuentran, de manera enunciativa, las siguientes:

(...)

f) Otras que se consideren necesarias para evitar la continuación del efecto nocivo que la conducta infractora produzca o pudiera producir en el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas”.

(El énfasis es agregado).



26





Elaborado por la Subdirección de Fiscalización en Energía y Minas – SFEM

32. De acuerdo al marco normativo antes referido, corresponderá a la Autoridad Decisora ordenar una medida correctiva en los casos en que la conducta infractora haya ocasionado un efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas, o dicho efecto continúe; habida cuenta que la medida correctiva en cuestión tiene como objeto revertir, reparar o mitigar tales efectos nocivos²⁷. En caso contrario -inexistencia de efecto nocivo en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas- la autoridad no se encontrará habilitada para ordenar una medida correctiva, pues no existiría nada que remediar o corregir.
33. De lo señalado se tiene que no corresponde ordenar una medida correctiva si se presenta alguno de los siguientes supuestos:
- No se haya declarado la responsabilidad del administrado por una infracción;
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado, la conducta infractora no haya ocasionado efectos nocivos en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas; y,
 - Habiéndose declarado la responsabilidad del administrado y existiendo algún efecto nocivo al momento de la comisión de la infracción, este ya no continúa; resultando materialmente imposible²⁸ conseguir a través del dictado de la medida correctiva, la restauración, rehabilitación, reparación o, al menos, la mitigación de la situación alterada por la conducta infractora.
34. Sin perjuicio de lo señalado, cabe indicar que en el Literal f) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del SINEFA, se establece que en los casos donde la conducta infractora tenga posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas, la Autoridad Decisora puede ordenar acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas²⁹. Para emitir ese tipo de medidas se tendrá en cuenta lo siguiente:
- Cuál es el posible efecto nocivo o nivel de riesgo que la obligación infringida podría crear; y,

²⁷ En ese mismo sentido, Morón señala que la cancelación o reversión de los efectos de la conducta infractora es uno de los elementos a tener en cuenta para la emisión de una medida correctiva. Al respecto, ver MORON URBINA, Juan Carlos. "Los actos-medida (medidas correctivas, provisionales y de seguridad) y la potestad sancionadora de la Administración". *Revista de Derecho Administrativo. Círculo de Derecho Administrativo*. Año 5, N° 9, diciembre 2010, p. 147, Lima.

²⁸ Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS.

"Artículo 3°.- Requisitos de validez de los actos administrativos

Son requisitos de validez de los actos administrativos:

(...)

2. Objeto o contenido.- Los actos administrativos deben expresar su respectivo objeto, de tal modo que pueda determinarse inequívocamente sus efectos jurídicos. Su contenido se ajustará a lo dispuesto en el ordenamiento jurídico, debiendo ser lícito, preciso, posible física y jurídicamente, y comprender las cuestiones surgidas de la motivación.

(...)

Artículo 5°.- Objeto o contenido del acto administrativo

(...)

5.2 En ningún caso será admisible un objeto o contenido prohibido por el orden normativo, ni incompatible con la situación de hecho prevista en las normas; ni impreciso, obscuro o imposible de realizar".

²⁹ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

"Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas

Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:

(...)

ix) Acciones para evitar la continuación del efecto nocivo de la conducta infractora sobre el ambiente, los recursos naturales o la salud de las personas.

(...)"





(ii) Cuál sería la medida idónea para evitar o prevenir ese posible efecto nocivo, de conformidad al principio de razonabilidad regulado en el TUO de la LPAG.

35. De otro lado, en el caso de medidas correctivas consistentes en la obligación de compensar³⁰, estas solo serán emitidas cuando el bien ambiental objeto de protección ya no pueda ser restaurado o reparado. En este tipo de escenarios, se deberá analizar lo siguiente:

- (i) La imposibilidad de restauración o reparación del bien ambiental; y,
- (ii) La necesidad de sustituir ese bien por otro.

IV.2. Aplicación al caso concreto del marco normativo respecto de si corresponde dictar una medida correctiva

36. El hecho imputado está referido a que el administrado no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental.

37. Con la finalidad de conocer si el administrado ha adecuado su conducta a los preceptos legales, se procedió a revisar el Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, verificándose que Amagas presentó los Informes de Monitoreo Ambiental correspondientes al cuarto trimestre del 2017, así como del primer y segundo trimestre del 2018, donde consta que no se encuentra monitoreando el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) de acuerdo con el siguiente detalle:

Tabla N° 1: Monitoreos realizados durante el IV trimestre del 2017 y I, II trimestre del 2018

Frecuencia de Monitoreo	Hoja de Tramite	Realizo el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT)
IV Trimestre del 2017	2018-E01-000487	NO
I Trimestre del 2018	2018-E01-031483	NO
II Trimestre del 2018	2018-E01-055623	NO

Fuente: STD del OEFA.

38. De la revisión de los Informes de Monitoreo Ambiental presentados, se advierte que Amagas continúa incumpliendo el EIA; pues en dichos periodos (posteriores al incumplimiento imputado y anteriores al inicio del PAS) no ha monitoreado la calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT).

39. De otro lado, de la revisión del Sistema de Trámite Documentario – STD del OEFA, se desprende que el 5 de octubre de 2018, el administrado presentó el Informe de Monitoreo Ambiental correspondiente al tercer trimestre del 2018³¹, donde se verifica que incluyó el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), expresados en Hexano. Asimismo, adjuntó el Informe de Ensayo N° J-00307135 de calidad de aire, emitido por el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C. (Entiéndase, NSF INASSA S.A.C.), conforme los siguientes datos:

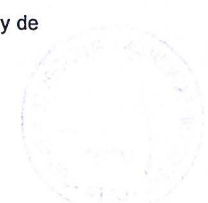


³⁰ Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

“Artículo 19°.- Dictado de medidas correctivas
Pueden dictarse las siguientes medidas correctivas:
(...)

v) La obligación del responsable del daño de restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada, según sea el caso, y de no ser posible ello, la obligación a compensarla en términos ambientales y/o económicos.
H.T: 2018-E01-081816.

³¹



**Tabla N° 2: Monitoreo realizado durante el III trimestre del 2018**

Punto de Monitoreo	Descripción	Fecha de muestreo	Parámetro	Resultado mg/m ³	ECA ^(*)
AQ24	Punto de Monitoreo de Calidad de Aire, ubicado a sotavento	04/09/2018	Hidrocarburos Totales expresados en Hexano	N.C. (<21.87)	15000

(*) D.S. N°003-2017-MINAM, Estándares de Calidad Ambiental para Aire
N.C.: Resultado No Cuantificable y es menor al límite de cuantificación indicado en el paréntesis.
Fuente: NSF Envirolab S.A.C., Informe de Ensayo N° J-00307135.

40. Al respecto, de la tabla anterior, se observa que, en el tercer trimestre, el administrado ha monitoreado el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), expresados en Hexano, que se encuentra dentro de los parámetros establecidos en el Decreto Supremo N°003-2017-MINAM, que aprueba los Estándares de Calidad Ambiental para Aire.
41. No obstante, de la revisión del portal web del Instituto Nacional de la Calidad - INACAL³² se aprecia que el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., que evaluó los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), expresados en Hexano, no cuenta con acreditación para el ensayo de determinación de dicho parámetro, bajo la norma ASTM D3687-07 (Reapproved 2012) // ASTM D3686-13, como se aprecia a continuación:

Verificación en el portal web de INACAL

9.- EMPRESA		:NSF ENVIROLAB S.A.C. (ENTIENDASE NSF INASSA S.A.C.)			
Código de Acreditación		:11	Fecha de Actualización :2018-07-26		
LABORATORIO		:INSTRUMENTACIÓN			
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	
1	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO	EPA Method 8015C Alcance 1 2 Range (C10 - C40) Revision 3, February 2007	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	
				Productos(s)	
				AGUA NATURAL	
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO	
				AGUA RESIDUAL	
				AGUA SALINA	
				Lodos	
				SEDIMENTOS	
				SUELOS	
10.- EMPRESA		:NSF INASSA S.A.C.			
Código de Acreditación		:1	Fecha de Actualización :2018-09-08		
LABORATORIO		:INSTRUMENTACIÓN			
N°	Tipo de Ensayo	Norma	Año	Título	
1	HIDROCARBUROS TOTALES DE PETROLEO	EPA Method 8015C Alcance 1 2 Range (C10 - C40) Revision 3, February 2007	2007	Nonhalogenated Organics by Gas Chromatography	
				Productos(s)	
				AGUA NATURAL	
				AGUA PARA USO Y CONSUMO HUMANO	
				AGUA RESIDUAL	
				AGUA SALINA	
				Lodos	
				SEDIMENTOS	
				SUELOS	

Fuente: Pagina web INACAL

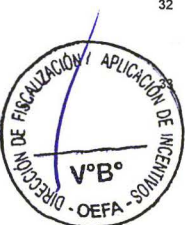
42. Sobre el particular, en un pronunciamiento³³ reciente, el Tribunal de Fiscalización

³² Disponible en: <https://aplicaciones.inacal.gob.pe/crtacre/>
Última revisión: 24/10/2018

Es importante mencionar que, de acuerdo con el Reglamento para la Protección Ambiental en las Actividades de Hidrocarburos, aprobado por Decreto Supremo N° 039-2014-EM, para que los programas de monitoreo ejecutados por el



f





Ambiental³⁴ consideró que "(...) se requiere que el laboratorio a cargo de realizar la determinación analítica de las concentraciones de los parámetros analizados cuente con la acreditación por parte de la autoridad competente respecto de los métodos de ensayo empleados para cada uno de los parámetros analizados (...); pues (...) todas aquellas actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas – considerando los distintos métodos de referencia debidamente acreditados para los parámetros de medición – deben no solo ser realizadas por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, sino que además dichas mediciones también deberán ser acreditadas conforme a la normativa vigente".

43. En tal sentido, dado que el laboratorio encargado de realizar el monitoreo respectivo, no cuenta con la acreditación del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) expresados en Hexano, por parte del órgano competente, se considera que el monitoreo realizado por el administrado en el tercer trimestre del 2018, no cumple con las condiciones legalmente³⁵ establecidas que permitan considerar el cumplimiento de la obligación por parte del administrado, pues no el laboratorio NSF ENVIROLAB S.A.C., que evaluó los resultados del monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), no cuenta con acreditación para el ensayo de determinación de dicho parámetro.
44. En atención a ello, se considera que el monitoreo del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) realizado por Amagas durante el tercer trimestre del 2018 no corrige el incumplimiento detectado, correspondiendo ordenar una medida correctiva.
45. Como se ha señalado en la presente Resolución, la conducta del administrado implica el riesgo de generación de un potencial efecto nocivo a la flora y fauna, en tanto, los Hidrocarburos Totales se encuentran presentes en bajas concentraciones en las corrientes de salida de los gases y son considerados contaminantes atmosféricos debido a su toxicidad y a los olores ofensivos que producen. Asimismo, pueden trasladarse por efecto o influencia del viento hacia áreas adyacentes donde podrían entrar en contacto con la flora y fauna de la zona.
46. En ese sentido, de conformidad con el artículo 22° de la Ley del SINEFA, corresponde ordenar la siguiente medida correctiva:

administrado en el marco de las actividades de hidrocarburos, tengan un nivel de certeza, se debe contar con los análisis físicos y químicos correspondientes, que incluyen los métodos analíticos para la medición de parámetros, los cuales deben ser realizados por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, así como las mediciones respectivas deben ser acreditadas de acuerdo con la normativa vigente.

En tal sentido, la acreditación de las actividades asociadas a las mediciones y las determinaciones analíticas, establecidas actualmente en el marco de las normas del Sistema Nacional para la Calidad previsto en la Ley N° 30224, son otorgadas en función a la modalidad solicitada; esto quiere decir que respaldan la idoneidad y aptitud de los servicios comprendidos en dicho alcance.

³⁴ Ver los fundamentos del 41 al 50 de la Resolución N° 158-2018-OEFA/TFA-SMEPIM del 4 de junio del 2018, emitida por la Sala Especializada en Minería, Energía, Pesquería e Industria Manufacturera del Tribunal de Fiscalización Ambiental.

³⁵ Nuestro ordenamiento jurídico ha previsto normas que permiten tener certeza de los resultados de los monitoreos realizados. Al respecto, el Decreto Legislativo N° 1030, que aprueba la Ley de los Sistemas Nacionales de Normalización y Acreditación (en lo sucesivo, Ley del SINOA), cuyo ámbito de aplicación comprende las actividades de normalización técnica y procedimientos de la evaluación de la conformidad; establece a través de la acreditación, el reconocimiento a favor de las entidades públicas o privadas de la competencia técnica en la prestación de servicios de evaluación de la conformidad con un alcance determinado.

Consignientemente, de acuerdo con la Ley del SINOA, la acreditación comprende i) el ensayo o análisis; ii) la calibración; iii) la inspección; y iv) la certificación; asimismo, la acreditación se otorga en función de la modalidad solicitada, para un alcance determinado, respaldando únicamente a los servicios comprendidos en dicho alcance.

Cabe acotar que si bien, la Ley del SINOA ha sido derogada mediante Ley N° 30224 – Ley que crea el Sistema Nacional para la Calidad y el Instituto Nacional de Calidad (en lo sucesivo, Ley N° 30224); este cuerpo normativo mantiene las disposiciones precitadas vigentes, a través de los Artículos 24° y 27°, respectivamente.

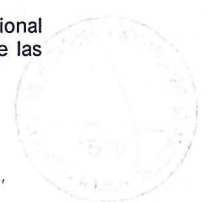




Tabla N° 3: Medida correctiva

Hecho imputado	Medida correctiva		
	Obligación	Plazo de cumplimiento	Forma y plazo para acreditar el cumplimiento
Planta Envasadora Amagas S.A.C. no realizó el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT) durante el primer y segundo trimestre del año 2016, incumpliendo el compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental	Planta Envasadora Amagas S.A.C., deberá acreditar que actualmente viene realizando el monitoreo trimestral de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente.	En un plazo no mayor de treinta (30) días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente Resolución.	Remitir a la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados desde el día siguiente de vencido el plazo para cumplir con la medida correctiva, un informe de monitoreo ambiental de calidad de aire en el parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), de acuerdo al compromiso establecido en su instrumento de gestión ambiental vigente, acompañado de los informes de ensayos emitidos por un laboratorio acreditado por la autoridad competente, con los resultados del análisis realizado, que incluyan el método analítico acreditado conforme a la normativa vigente, certificados de calibración de equipos y los puntos muestreados, con coordenadas UTM WGS 84, así como registros fotográficos debidamente fechados y georreferenciados (coordenadas UTM WGS84).

47. La presente medida correctiva tiene como finalidad que el administrado cumpla lo establecido en su instrumento de gestión ambiental y realice el monitoreo de calidad de aire respecto del parámetro Hidrocarburos Totales (HCT), con la finalidad de hacer seguimiento al estado de la calidad del componente aire en la Planta Envasadora de GLP; y, garantizar la adecuada protección al ambiente.
48. A efectos de fijar plazos razonables del cumplimiento de la medida correctiva, en el presente caso se ha tomado como referencia el plazo considerado en materia de contrataciones relacionadas con la elaboración de informes técnicos, toma y análisis de muestras. En dichos casos, se considera un plazo de treinta (30) días hábiles³⁶ para las actividades señaladas, como tiempo considerable para que el administrado acredite la realización del monitoreo de calidad de aire requerido.
49. Finalmente, se otorgan cinco (5) días hábiles adicionales, para que el administrado presente la información que acredite el cumplimiento de la medida correctiva ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos.



36

Servicio de Monitoreo de Agua, Sedimentos y Análisis Hidrobiológicos (Peces) de las Contingencias Ambientales del Km 15+300 y km 24+880 del Oleoducto Norperuano – Términos de Referencia N°JCGS-005-2017.

"(...)

TIEMPO DE EJECUCIÓN DEL SERVICIO: treinta (30) días hábiles, donde se alcanzara informe técnico con los resultados de los monitoreos ejecutados, para revisión y aprobación."

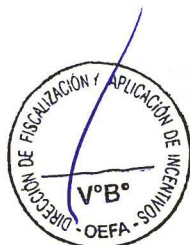
Disponible:

<http://prodapp2.seace.gob.pe/seacebus-uiwd-pub/fichaSeleccion/fichaSeleccion.xhtml?ptoRetorno=LOCAL>

Para acceder deberá colocar los siguientes datos:

Entidad: Petróleos del Perú S.A./Objeto de Contratación: Servicio/ Descripción del Objeto: Monitoreo/ Versión SEACE: Seace 3/Año de Convocatoria: 2017/ ítem N°17.

[Última revisión: 24/10/2018].





En uso de las facultades conferidas en el literal c) del numeral 11.1 del artículo 11° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental, modificado por la Ley N° 30011, los Literales a), b) y o) del artículo 60° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 013-2017-MINAM, el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y el artículo 4° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de **Planta Envasadora Amagas S.A.C.** respecto de la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2202-2018-OEFA/DFAI/SFEM; por los fundamentos expuestos en el desarrollo de la presente Resolución.

Artículo 2°. – Ordenar a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.** la medida correctiva contemplada en la Tabla N° 3 de la presente Resolución correspondiente a la infracción indicada en la Tabla N° 1 de la Resolución Subdirectorial N° 2202-2018-OEFA/DFAI/SFEM, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa.

Artículo 3°.- Informar a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, que la medida correctiva ordenada por la autoridad administrativa suspende el procedimiento administrativo sancionador, el cual sólo concluirá si la autoridad verifica su cumplimiento. Caso contrario, el referido procedimiento se reanuda quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva, conforme a lo establecido en el artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que Establece las Medidas Tributarias, Simplificación de Procedimientos y Permisos para la Promoción y Dinamización de la Inversión en el País.

Artículo 4°.- Para asegurar el correcto cumplimiento de las medidas correctivas, se solicita a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, informar a esta Dirección los datos de contacto del responsable de remitir la información para la acreditación del cumplimiento de la(s) medida(s) correctiva(s) impuesta(s) en la presente Resolución Directoral, para lo cual se pone a su disposición el formulario digital disponible en el siguiente link: bit.ly/contactoMC.

Artículo 5°.- Apercibir a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, que el incumplimiento de la medida correctiva ordenada en la presente Resolución generará, la imposición de una multa coercitiva no menor a una (1) UIT ni mayor a cien (100) UIT que deberá ser pagada en un plazo de cinco (5) días, vencido el cual se ordenará su cobranza coactiva; en caso de persistirse el incumplimiento se impondrá una nueva multa coercitiva, duplicando sucesiva e ilimitadamente el monto de la última multa coercitiva impuesta, hasta que el administrado acredite el cumplimiento de la medida correctiva correspondiente, conforme lo establecido en el numeral 22.4 del artículo 22° de la Ley N° 29325, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

Artículo 6°. - Informar a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, que, en caso el extremo que declara la existencia de responsabilidad administrativa adquiera firmeza, ello será tomado en cuenta para determinar la reincidencia del administrado y la correspondiente inscripción en el Registro de Infractores Ambientales (RINA), así como su inscripción en el Registro de Actos Administrativos (RAA).





Artículo 7°.- Informar al administrado que transcurridos los quince (15) días hábiles, computados desde la notificación de la Resolución que impone una sanción de multa, la mora en que se incurra a partir de ese momento hasta su cancelación total, generará intereses legales, de corresponder.

Artículo 8°.- Informar a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración o apelación ante la Dirección de Fiscalización y Aplicación de Incentivos del OEFA, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 216° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 006-2017-JUS y en el artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Artículo 9°.- Informar a **Planta Envasadora Amagas S.A.C.**, que el recurso de apelación que se interponga en el extremo de la medida correctiva ordenada no tiene efecto suspensivo, salvo en el aspecto referido a la imposición de multas. En caso el administrado solicite la suspensión de los efectos, ello será resuelto por el Tribunal de Fiscalización Ambiental, conforme lo establecido en el Numeral 24.2 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por la Resolución de Consejo Directivo N° 027-2017-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese,



.....
Eduardo Melgar Córdova
Director de Fiscalización y Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

DFAI2/YGP/vcp-amv

